

IP 14/13

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el régimen económico de los derechos de alta y de otros servicios relacionados con el suministro de gas a percibir por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización

Fecha de aprobación:
Pleno 28 de junio de 2013



Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el régimen económico de los derechos de alta y de otros servicios relacionados con el suministro de gas a percibir por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización

Con fecha 16 de mayo de 2013 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el régimen económico de los derechos de alta y de otros servicios relacionados con el suministro de gas a percibir por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización.

A la solicitud realizada por la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe, así como de documentación que ha servido para su realización.

No alegándose por la solicitante razones de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 35 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía, que lo analizó en su sesión del día 10 de junio de 2013, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en la reunión del 20 junio acordó elevarlo al Pleno del CES que aprobó el Informe en sesión de 28 de junio.



I. Antecedentes

a) de la Unión Europea:

- Directiva 2003/55/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural (traspuesta al Ordenamiento jurídico español por Ley 12/2007, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de los Hidrocarburos).
- Directiva 2009/73/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva anterior, traspuesta al Ordenamiento jurídico español por Real Decreto-Ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista.
- Reglamento (CE) nº 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1775/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de septiembre, relativo a las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural. Aplicable desde el 3 de marzo de 2011.

b) Estatales:

- Constitución Española de 1978, artículo 149.1.13ª (competencia exclusiva del Estado en materia de “*Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica*”) y 149.1.25ª (competencia exclusiva del Estado en materia de “*Bases del régimen minero y energético*”).



- Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Servicio Público de Gases Combustibles.

Permanece en vigor en tanto no se oponga o contradiga lo establecido en Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural y en Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11.

- Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de los Hidrocarburos. Debe destacarse su *artículo 3* sobre *“competencias de las autoridades reguladoras”*, estableciéndose las que corresponden a las CCAA en el *apartado 3*, y muy especialmente dentro del *Título IV “Ordenación del suministro de gases combustibles por canalización”, Capítulo VII “Régimen Económico”* su *artículo 91.3* (en la redacción dada por el artículo único, apartado 32, de la Ley 12/2007, de 2 de julio) que dispone que *“Las Comunidades Autónomas, respecto a los distribuidores que desarrollen su actividad en su ámbito territorial, establecerán el régimen económico de los derechos de alta, así como los demás costes derivados de servicios necesarios para atender los requerimientos de suministros de los usuarios”*.

La Ley 34/1998 ha sido ampliamente reformada, siendo las últimas modificaciones las siguientes:

- Ley 12/2007, de 2 de julio, de transposición de la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural.
- Real Decreto-Ley 1/2009, de 23 de febrero, de medidas urgentes en materia de telecomunicaciones.
- Real Decreto-Ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social.



- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.
- Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos.
- Real Decreto-Ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen Directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista. En su artículo 2 transpone parcialmente al Ordenamiento jurídico español la ya citada Directiva 2009/73/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural.

Por virtud de esta transposición se introduce el concepto de separación patrimonial, entendiéndose por tal una situación en la que el propietario de la red es designado gestor de la red y es independiente de cualquier empresa con intereses en la producción y el suministro; de tal manera que al gestor de red de transporte se le exige la separación efectiva de las actividades de transporte, por un lado, y de las actividades de suministro y producción, por otro. Así, con carácter general, ninguna persona puede ejercer el control sobre una empresa de suministro y producción y, al mismo tiempo, tener intereses o ejercer derechos en un sistema de transporte, evitando así que empresas verticalmente integradas puedan favorecer a las de su propio grupo empresarial, discriminando a sus competidoras. Asimismo, se establece el procedimiento de certificación (a realizar por la Comisión Nacional de Energía) de separación de actividades para los gestores de redes de transporte y los gestores de red independiente establecidos en la citada Directiva 2009/73/CE.



- Real Decreto-Ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo. En concreto, su *Título V* rubricado "*Medidas en el ámbito del sector de hidrocarburos*".
- Real Decreto 949/2001, de 3 agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y establece un sistema económico integrado del sector de gas natural, particularmente su artículo 27 sobre "*Estructura de las tarifas de venta de gas natural*". Se establecen 4 Grupos de acuerdo a los distintos niveles de presión: Grupo 1 (para consumidores conectados a un gasoducto cuya presión máxima de diseño sea superior a 60 bares), Grupo 2 (para consumidores conectados a un gasoducto cuya presión de diseño sea superior a 4 bares e inferior o igual a 60 bares), Grupo 3 (para consumidores conectados a un gasoducto cuya presión de diseño sea inferior o igual a 4 bares) y Grupo 4 (para consumidores industriales de gas natural con carácter interrumpible).
- Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural. Este Real Decreto ha sufrido diversas modificaciones, destacando la efectuada a su artículo 29 por el Real Decreto 942/2005, de 29 de julio, y, una última modificación que ha tenido lugar por el Real Decreto 197/2010, de 26 febrero, para adaptar determinadas disposiciones relativas al sector de hidrocarburos a lo dispuesto en la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Además de los derechos de alta propiamente dichos, el Real Decreto recoge otros conceptos- como son los derechos de enganche y los derechos de verificación- por los que las empresas suministradoras podrán obtener percepciones económicas y respecto de los que las Comunidades Autónomas establecerán el régimen económico en sus respectivos ámbitos territoriales de acuerdo a la previsión contenida en el ya citado artículo 91.3



de la Ley del Sector de Hidrocarburos (artículos 23 y 29 de este Real Decreto).

- Real Decreto 919/2006, de 28 julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11.

c) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en concreto su artículo 71.1.10º que en el marco de la legislación básica del Estado establece la competencia para nuestra Comunidad de desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del Estado en materia de *“Régimen minero y energético, incluidas las fuentes renovables de energía”*. Además, en esta materia y salvo norma en contrario corresponde a nuestra Comunidad *“la potestad reglamentaria, la gestión y la función ejecutiva, incluida la inspección”* (artículo 71.2 de nuestro Estatuto de Autonomía).
- Decreto 58/2000, de 16 de marzo, por el que se establece el régimen económico de los derechos de alta a percibir por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización, que resultará derogado por la aprobación como Decreto del Proyecto que se informa.

d) de otras Comunidades Autónomas:

Otras Comunidades Autónomas han establecido el régimen económico de los derechos de alta y de los demás costes derivados de los servicios necesarios para atender los requerimientos de suministros de los usuarios respecto de los distribuidores que desarrollen actividad en sus respectivos ámbitos territoriales, en aplicación del *artículo 93.1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de los Hidrocarburos*:



- a. *Comunidad de Madrid*: Decreto 44/2006, de 18 de mayo;
- b. *Comunidad Autónoma de Cataluña*: Decreto 72/2006, de 11 abril;
- c. *Comunidad Autónoma del País Vasco*: Decreto 135/2008, de 15 de julio (modificado por Decreto 237/2010, de 14 de septiembre);
- d. *Comunidad Valenciana*: Decreto 38/2004, de 5 de marzo;
- e. *Comunidad Autónoma de Galicia*: Decreto 106/2001, de 26 de abril;
- f. *Comunidad Autónoma de Andalucía*: Decreto 441/2004, de 29 de junio;
- g. *Comunidad Autónoma de Aragón*: Decreto 17/2003, de 28 de enero;
- h. *Comunidad Autónoma de Cantabria*: Decreto 6/2001, de 26 de enero;
- i. *Comunidad Autónoma del Principado de Asturias*: Decreto 79/2005, de 14 de julio;
- j. *Comunidad Autónoma de las Illes Balears*: Decreto 45/2008, de 11 de abril;
- k. *Comunidad Autónoma de Extremadura*: Decreto 315/2007, de 26 de octubre;
- l. *Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*: Decreto 204/2009, de 26 de junio;
- m. *Comunidad Foral de Navarra*: Decreto Foral 259/2004, de 5 de julio.
- n. *Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha*: Decreto 13/2010, de 23 de marzo.
- o. *Comunidad Autónoma de La Rioja*: Decreto 22/2010, de 26 de marzo.

e) otros:

- Informe Previo 9/1999 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto por el que se establece el régimen económico de los derechos de alta a percibir por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización, por los servicios relacionados con dicho



suministro (cuya posterior tramitación dio lugar al Decreto 58/2000, de 16 de marzo).

- Informe Previo 11/2010 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el régimen económico de los derechos de alta y de otros servicios relacionados con el suministro de gas a percibir por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización. Este Proyecto no fue finalmente tramitado como Decreto.

II. Estructura del Proyecto

El Proyecto de Decreto presentado a Informe consta de seis artículos (sin distribución en títulos o capítulos), una Disposición transitoria, una Disposición Derogatoria, dos Disposiciones Finales y un Anexo, todo ello precedido de una Exposición de Motivos, con el siguiente contenido:

- El *artículo 1* se refiere al Objeto del Decreto;
- El *artículo 2* regula el Ámbito de aplicación del Decreto;
- El *artículo 3* establece y define los conceptos de derechos de alta, derechos de enganche y derechos de verificación;
- El *artículo 4* se refiere a los conceptos de desconexión y reconexión en el suministro;
- El *artículo 5* regula el denominado “desglose”;
- El *artículo 6* establece el control de la aplicación del Decreto;
- La *Disposición Transitoria* dispone que “A los derechos de alta, enganche o verificación correspondientes a las solicitudes efectuadas con anterioridad a la entrada en vigor el (habría que entender “del”) presente Decreto les serán de aplicación los presupuestos efectuados por las empresas distribuidoras, siempre que éstos no excedan de las



cantidades correspondientes al aplicar lo dispuesto en el presente Decreto, en cuyo caso les será de aplicación lo dispuesto en el mismo”.

- La *Disposición Derogatoria* además de contener la fórmula derogatoria tácita general (“...*queda derogada cualquier otra disposición de igual o menor rango en lo que se oponga al presente Decreto*”) deroga expresamente el Decreto 58/2000, de 16 de marzo, por el que se establece el régimen económico de los derechos de alta a percibir por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización.
- La *Disposición Final Primera* se refiere a la posibilidad de actualización de las cantidades máximas señaladas en el Anexo mediante Orden de la Consejería competente en materia de energía, teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumo (IPC).
- La *Disposición Final Segunda* se refiere a la entrada en vigor del Decreto (el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de Castilla y León”).
- El *Anexo* establece las cuantías máximas de los derechos de alta y otros servicios en el suministro de gas canalizado.

III. Observaciones Generales

Primera.- Nuestra Comunidad Autónoma tiene atribuidas competencias en materia de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación del Estado en materia de “*Régimen minero y energético*”. Por otra parte el artículo 91.3 de la Ley 34/1998, del *Sector de los Hidrocarburos*, dispone que “*las Comunidades Autónomas, respecto a los distribuidores que desarrollen su actividad en su ámbito territorial, establecerán el régimen económico de los derechos de alta, así como los demás costes derivados de servicios necesarios para atender los requerimientos de suministros de los usuarios*”. En base a todo ello se aprobó en nuestra Comunidad Autónoma el *Decreto 58/2000, de 16 de marzo*, por el que se estableció el régimen económico de los derechos de



alta a percibir por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización. Las modificaciones legislativas de todo tipo, y la evolución del sector, hacen necesarios no sólo la mera actualización de las cuantías a percibir por las empresas distribuidoras en su caso, sino una verdadera reordenación de la regulación general en la materia, definiendo los conceptos de alta, enganche y verificación.

Segunda.- Con carácter general, el CES considera muy conveniente que en cualquier regulación futura que en el ámbito de sus competencias sea elaborada por nuestra Comunidad Autónoma en materia de régimen energético, se concilien el principio de libertad de empresa y la garantía y calidad del suministro, dado el carácter de servicio de interés económico general que tiene el sector de la Energía.

Tercera.- En línea con lo ya avanzado en los Antecedentes de este Informe, el 25 de marzo de 2010 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León un Proyecto de Decreto (de finalidad y objeto análogos a los del que se somete al presente Informe) del que se emitió, el 15 de abril de 2010, el preceptivo *Informe Previo 11/2010 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el régimen económico de los derechos de alta y de otros servicios relacionados con el suministro de gas a percibir por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización* (y del que, asimismo, se emitió Dictamen por el Consejo Consultivo de Castilla y León el 25 de agosto de 2010).

Sin embargo, es por razón de que el Proyecto que fue objeto del citado *Informe Previo 11/2010* del CES no fue finalmente tramitado como Decreto; que por tanto, la Administración Autónoma no ha podido incorporar, en su caso, las sugerencias y observaciones emitidas por esta Institución con ocasión de la emisión de aquel Informe Previo y porque el Proyecto ahora presentado guarda una enorme similitud con el finalmente no tramitado como Decreto, que el CES considera procedente reiterar a lo largo del presente Informe las propuestas ya realizadas con ocasión del

anterior *Informe Previo 11/2010* (máxime teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la emisión de éste) en la medida en que resulte procedente.

III. Observaciones Particulares

Primera.- El *artículo 1* del Proyecto de Decreto establece como *Objeto* del mismo “*regular la estructura y el régimen económico de los derechos de alta y de otros servicios relacionados con el suministro de gas, a percibir por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León*”, considerando conveniente el CES, por razón de una mejor técnica normativa y coherencia del articulado, que dentro del *Objeto* mencionado se haga mención expresa, junto al derecho de alta, a los derechos de enganche y verificación definidos a lo largo de todo el *artículo 3* del Proyecto y comprendidos dentro del *Ámbito de aplicación* del mismo del *artículo 2.1*.

Segunda.- El *artículo 2* del Proyecto contiene en su *apartado 2* una mención que, a pesar de su aparente obviedad, es valorada favorablemente por este Consejo, por su condición de defensa de los derechos de consumidores y usuarios, al señalar que “*No podrá facturarse a los usuarios ninguna cantidad, por estos derechos, en conceptos diferentes a los previstos en este Decreto*”. Hay que tener en cuenta que no sólo pueden facturarse cantidades por los derechos de alta, enganche y verificación del *artículo 3*, sino también en el *supuesto de reconexión del suministro en caso de corte justificado e imputable al consumidor* del *artículo 4*.

Tercera.- También valora favorablemente el CES el *apartado 4* del citado *artículo 2* que dispone “*En caso de que una empresa suministradora decidiese no cobrar derechos por estos conceptos* (esto es, por los derechos de alta, de enganche y de verificación), *quedará obligada a aplicar dicha exención a todos los consumidores pertenecientes a esa zona de suministro*”, por garantizarse así la igualdad de los

usuarios en la prestación del suministro, puesto que, aunque una mención análoga ya se contuviera en el *artículo 29.2 (último párrafo)* del *Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural* (de carácter básico para este supuesto). El Proyecto de Decreto mejora, a criterio del CES, el “*mínimo estatal*”, puesto que nuestro Proyecto normativo dispone que “*Estas zonas serán publicadas en la página web del distribuidor*”, lo que a nuestro juicio aporta una gran transparencia a la posible exención, en beneficio de los consumidores.

Cuarta.- El *artículo 3* del Proyecto define los conceptos por los cuales podrán percibirse cantidades económicas por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización (además del supuesto de reconexión del *artículo 4*, ya aludido): derechos de alta (3.1), derechos de enganche (3.2) y derechos de verificación (3.3).

Los derechos de alta se definen en el Proyecto como “*las cantidades económicas que pueden percibir las empresas distribuidoras de gases combustibles, por la prestación del servicio de suministro de combustibles gaseosos por canalización con un nuevo usuario*”.

Los derechos de enganche se definen como “*las percepciones económicas que pueden percibir las empresas distribuidoras de gases combustibles, por la prestación del servicio consistente en acoplar la instalación receptora de gas a la red de la empresa distribuidora, quien deberá realizar esta operación bajo su responsabilidad*”.

Los derechos de verificación se definen como “*las percepciones económicas que pueden percibir las empresas distribuidoras de gases combustibles, por la prestación del servicio mediante la (habría que entender “el”) cual la empresa*



distribuidora revisa y comprueba que las instalaciones se ajustan a las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias”, concretándose, adecuadamente a criterio del Consejo que ello será “a requerimiento del usuario de la instalación”.

Considera el CES que todos los derechos mencionados aparecen correctamente conceptuados atendiendo al *artículo 29*, de carácter básico, del ya citado *Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre*, en cuanto que todos ellos se hacen depender de la prestación del servicio de suministro de gas.

Quinta.- Ahora bien, y siguiendo con los conceptos por los que cabe la percepción de cantidades económicas por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización, el *artículo 3.1 del proyecto* dispone que *“Los derechos de alta son de aplicación a nuevos suministros y a la ampliación de los existentes. Estarán incluidos el enganche y la verificación de las instalaciones”.*

En base a esta redacción, el Consejo considera que debería aclararse suficientemente en el texto informado en qué casos los derechos de enganche y verificación no estarían asociados a los de alta, al ser estos casos los únicos en los que cabría la posibilidad de que las empresas distribuidoras pudieran percibir prestaciones económicas.

Sexta.- También en relación al *artículo 3* del Proyecto informado (y más propiamente en relación a su *apartado 3*), el CES considera que en aquellos casos en los que resulte necesaria la presentación de un boletín de instalador autorizado de gas, bien en los supuestos de instalación nueva bien en los supuestos de reforma, no debe proceder el cobro de de cuantía alguna en concepto de derechos de verificación.

Igualmente, según nuestro parecer, tampoco debe proceder el pago por derechos de verificación en aquellos supuestos en los que para la ejecución de la



instalación haya sido necesaria la presentación de un proyecto y el certificado final de obra.

Séptima.- El *artículo 4* hace alusión a la posible *desconexión y reconexión* del suministro (ésta última ya mencionada en la *Observación Particular Segunda*), considerando este Consejo adecuada la regulación que se hace al respecto; esto es, que los gastos que origine la suspensión del suministro serán por cuenta de la empresa suministradora, mientras que en el supuesto de reconexión del suministro, “*en caso de corte justificado e imputable al consumidor*”, será por cuenta del consumidor, que deberá abonar una cantidad equivalente al doble de los derechos de enganche vigentes (para cuya concreción habría que acudir a las cantidades fijadas en el *Anexo* para los derechos de enganche), aunque considerando el CES que debería establecerse en el Proyecto alguna atribución a los órganos competentes en materia de energía a favor de nuestra Administración Autónoma para arbitrar en aquellos hipotéticos supuestos en los que pudiera existir disconformidad entre el consumidor y la empresa suministradora acerca de los motivos del corte o a quien le es imputable el mismo.

Octava.- El *artículo 5* se refiere al *desglose*, tanto en los contratos de suministro que se suscriban como en las correspondientes facturas. Si bien el desglose en los contratos de suministro se garantizaría de una manera muy detallada al remitirse para el mismo a todos los conceptos señalados en los artículos anteriores (habría que entender los *artículos 3 y 4*), y en tales artículos (particularmente en el *artículo 3*) todos los conceptos y actividades de los derechos se contienen de una manera muy precisa, entiende el CES que no cabe decir lo mismo del desglose en la factura correspondiente, puesto que en este caso lo único que se exige es un desglose de “*los conceptos y cantidades aplicables en cada caso*” (*apartado 2 del artículo 5*).

Por razón de todo lo expuesto, el CES considera recomendable que el título del artículo 5 se cambie al de “*Desglose informativo*”.



IV. Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- El Consejo valora favorablemente el Proyecto de Decreto que se informa, en la medida en que no debe considerarse una mera actualización de las cuantías a percibir por las empresas distribuidoras de gases combustibles por canalización por el derecho de alta y otros servicios relacionados ya establecidos en el *Decreto 58/2000*, puesto que la regulación ahora presentada es mucho más detallada y garantista que la que contenía el decreto que ahora se deroga.

Segunda.- Tal y como ya se adelanta en la *Observación Particular Cuarta*, el CES valora favorablemente que los derechos de verificación tengan lugar por la prestación del servicio correspondiente “*a requerimiento del usuario de la instalación*”, lo que vendría a asegurar que las percepciones económicas correspondientes se reciban por la empresa distribuidora en supuestos absolutamente justificados.

Tercera.- La *Disposición Final Primera* del anterior *Decreto 58/2000*, de 16 de marzo, establecía la posibilidad de actualización de las cuantías máximas señaladas para los derechos de alta mediante la orden correspondiente.

El Consejo entiende que el texto ahora informado, más que actualizar supone una nueva regulación, más extensa y detallada, no sólo del régimen económico de los derechos de alta, sino también de todo el resto de derechos sobre servicios y sus costes relacionados con el suministro de gases combustibles por canalización, por lo que hubiera sido inadecuada la utilización de una norma de inferior rango a la que ahora se presenta a informe.

Cuarta.- La *Disposición Final Primera* establece la posibilidad de que las cuantías máximas de derechos de alta, enganche, verificación (a lo que habría que añadir, indirectamente, el reenganche, según se comenta en la *Observación Particular Séptima*) sean actualizadas “*mediante Orden de la Consejería competente en materia de energía teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumo (IPC)*.”

En línea con el proceso de desindexación que se viene produciendo en la economía española, el CES considera conveniente que no se haga referencia a la variación del IPC como criterio a tener en cuenta para que pueda llevarse a efecto la variación de las cantidades máximas señaladas en el *Anexo*, en orden a que dicha variación pueda tener lugar con arreglo a otros criterios que mejor responden a la coyuntura económica en las que nos encontramos, tales como la evolución real de la economía española o castellano y leonesa o la variación del Producto Interior Bruto.

Por otra parte, consideramos más adecuado hacer referencia en el Proyecto a la posibilidad de que tales cantidades máximas sean, en su caso, “*revisadas*” y no “*actualizadas*” (como así consta en la redacción actual del Proyecto), en cuanto que, consideramos que el término “*actualizar*” parece implicar que la variación se produzca al alza, interpretación que no cabe colegir de una manera tan clara del término “*revisa*” (y así esta revisión pueda tener lugar al alza o a la baja).

Quinta.- Teniendo en cuenta que las cuantías fijadas en el *Anexo* del Proyecto tienen carácter de máximos y que, por tanto, las empresas distribuidoras pueden aplicar cantidades menores a los consumidores, el Consejo considera que por razones de una mayor transparencia de los precios para el consumidor, resultaría muy conveniente que en las páginas Web de las citadas empresas distribuidoras, o en cualquier otro medio o soporte que asegure una óptima difusión, se hicieran constar las cuantías que se aplican a los servicios regulados en el proyecto de Decreto.

Sexta.- Observa el CES que junto a los términos de “*empresa distribuidora de gases combustibles por canalización*” o de “*empresa distribuidora*”, el Proyecto de Decreto también usa el de “*empresa suministradora*” (por ejemplo, en el *apartado 4* de su *artículo 2*, en su *artículo 4* o en su *Disposición Transitoria*).



En principio, el Consejo considera que existe suficiente aclaración en el propio texto del Decreto para evitar cualquier confusión acerca de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación del Proyecto, esto es, que en principio los derechos y obligaciones lo son de la *empresa distribuidora de gases combustibles por canalización*, salvo aquellos consumidores que se conecten directamente a los gasoductos de transporte, en cuyo caso los derechos y obligaciones lo son de las *empresas transportistas* (como así se explica en la Exposición de Motivos del Proyecto con arreglo a lo preceptuado con carácter básico en el *Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre*), pero considera el CES que, en aras de evitar cualquier interpretación equívoca acerca de las posibles distintas obligaciones y derechos de empresas distribuidoras y empresas transportistas, debería aclararse la redacción para evitar cualquier posible confusión al respecto.

Valladolid, 28 de junio de 2013

El Presidente

El Secretario General

Fdo.: Germán Barrios García

Fdo.: Carlos Polo Sandoval